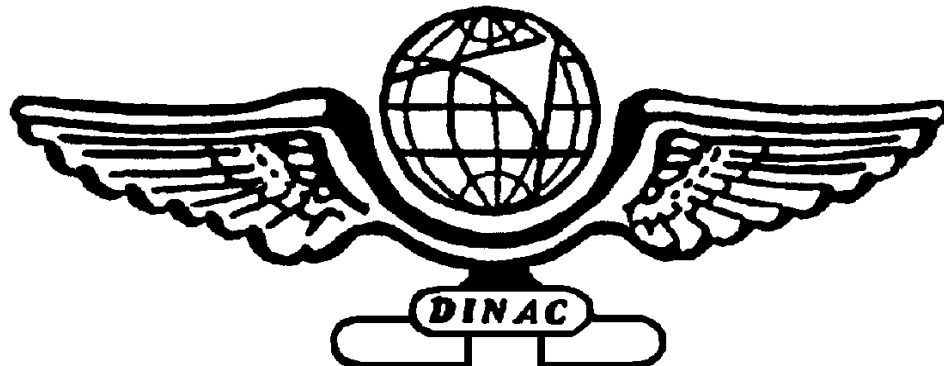


REPUBLICA DEL PARAGUAY



DIRECCION NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL

REGLAMENTO DE OPERACIONES

DINAC R 175

**TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCÍAS
PELIGROSAS POR VÍA AÉREA**

Aprobada por Resolución N°: 914/2014

Primera Edición – Año 2014

Enmienda N° 2 – Año 2017

DINAC R 175**TRASPORTE SIN RIESGOS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA**

ENMIENDA DEL LAR 175			
ENMIENDA	ORIGEN	TEMAS	APROBADO JG SRVSOP
Primera Edición	Octava Reunión del Panel de Expertos de Operaciones (RPEO/8) – Lima, Perú, 5 al 9 de agosto de 2013	LAR 175	JG/256 Bogotá, 3 de diciembre de 2013
Enmienda 1	Novena Reunión del Panel de Expertos de Operaciones (RPEO/9) - Lima, Perú, 15 al 19 de septiembre de 2014.	Aceptación de las enmiendas de los LAR 91, 121, 135 y 175 para incorporar las enmiendas 38, 32, 19 al Anexo 6 Partes I, II y III respectivamente. Aceptación de las enmiendas de los LAR 91, 119, 121, 135 y 175 propuestas por el Comité Técnico para incorporar los SARPS pendientes de incorporación.	JG/27 Noviembre de 2014
Enmienda 2	Décima Primera Reunión del Panel de Expertos de Operaciones (RPEO/11) – Lima, Perú	Aceptación de la incorporación de las propuestas de enmienda de los lar 91, 119, 121, 129 y 135	JG/29 Noviembre 2016

DINAC R 175**TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA**

Lista de páginas efectivas			
Detalle	Páginas	Edición o enmienda LAR	Edición o enmienda DINAC R
Índice	iv a v	-----	Enmienda N° 1 Junio 2015
Preámbulo	vii a x	Primera edición Enero 2014	Enmienda N° 1 Junio 2014
Capítulo A Generalidades	1 a 6	Enmienda 2 Noviembre 2016	Enmienda N° 2 Junio 2017
Capítulo B Prohibiciones y limitaciones	1 a 4	Enmienda 1 Noviembre 2014	Enmienda N° 1 Junio 2015
Capítulo C Obligaciones	1 a 4	Enmienda 1 Noviembre 2014	Enmienda N° 1 Junio 2015
Capítulo D Instrucción	1 a 4	Enmienda 2 Noviembre 2016	Enmienda N° 2 Junio 2017
Capítulo E Procedimientos de expedición	1 a 4	Enmienda 1 Noviembre 2014	Enmienda N° 1 Junio 2015
Capítulo F Requisitos de aceptación y transporte	1 a 4	Enmienda 1 Noviembre 2014	Enmienda N° 1 Junio 2015
Capítulo G Sucesos con mercancías peligrosas	1 a 4	Enmienda 1 Noviembre 2014	Enmienda N° 1 Junio 2015
Capítulo H Mercancías peligrosas en el equipaje	1 a 2	Enmienda 1 Noviembre 2014	Enmienda N° 1 Junio 2015

DINAC R 175

TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA

INDICE

CAPÍTULO A Generalidades

175.001	Definiciones y abreviaturas	175-1
175.005	Aplicación	175-3
175.010	Reservado	175-4
175.015	Reservado	175-4
175.020	Autorizaciones, aprobaciones y dispensas	175-4
175.025	Seguridad de las mercancías peligrosas	175-5
175.030	Obligación de proporcionar información	175-5

CAPÍTULO B Prohibiciones y limitaciones

175.105	Aplicación	175-1
175.110	Prohibiciones	175-1
175.115	Limitaciones generales.....	175-1
175.120	Limitaciones para material radiactivo	175-2
175.125	Limitaciones para transporte de mercancías peligrosas por correo	175-2
175.130	Mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas	175-2
175.135	Mercancías peligrosas en cantidades limitadas.....	175-2
175.140	Mercancías peligrosas en aeronaves de ala rotativa.....	175-2
175.145	Excepciones para mercancías peligrosas del operador	175-2
175.150	Excepciones para operaciones especiales	175-3

CAPÍTULO C Obligaciones

175.205	Aplicación	175-1
175.210	Obligaciones Generales	175-1
175.215	Obligaciones del expedidor	175-1
175.220	Obligaciones del explotador	175-2
175.225	Obligaciones del operador de terminal de carga	175-2

CAPÍTULO D Instrucción

175.305	Aplicación	175-1
175.310	Programas de instrucción.....	175-1
175.315	Contenido de los cursos de instrucción	175-2
175.320	Instructores.....	175-3
175.350	Aprobación de los programas de instrucción	175-3

CAPÍTULO E Procedimientos de expedición

175.405	Aplicación	175-1
---------	------------------	-------

175.410	Identificación	175-1
175.415	Clasificación	175-1
175.420	Embalaje.....	175-1
175.425	Construcción de los embalajes	175-2
175.430	Marcas.....	175-2
175.435	Etiquetas.....	175-2
175.440	Documentación	175-3
CAPÍTULO F Requisitos de aceptación y transporte		
175.505	Aplicación	175-1
175.510	Aceptación.....	175-1
175.515	Información a la tripulación	175-1
175.520	Carga y estiba	175-2
175.525	Separación y segregación.....	175-2
175.530	Segregación y separación de explosivos.....	175-3
175.535	Material radiactivo	175-3
175.540	Identificación de dispositivos de carga unitarizada.....	175-3
CAPÍTULO G Sucesos con mercancías peligrosas		
175.605	Aplicación	175-1
175.610	Mercancías peligrosas ocultas.....	175-1
175.615	Procedimientos de emergencia en tierra	175-1
175.620	Procedimientos de emergencia en vuelo.....	175-2
175.625	Notificación de sucesos con mercancías peligrosas	175-3
CAPÍTULO H Mercancías peligrosa en el equipaje		
175.705	Aplicación	175-1
175.710	Información para los pasajeros y tripulantes.....	175-1
175.715	Excepciones para pasajeros y tripulantes.....	175-1

PREÁMBULO

Antecedentes

La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), consciente que los Estados deben aplicar uniformemente las especificaciones de las normas internacionales, en su Trigésimo Quinta Asamblea, llevada a cabo en Montreal el año 2004, adoptó la Resolución A35-7 – *Estrategia unificada para resolver las deficiencias relacionadas con la seguridad operacional*. Mediante esta resolución, se reconoce que el establecimiento de organizaciones regionales y subregionales de vigilancia de la seguridad operacional tiene un gran potencial para asistir a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Convenio de Chicago, mediante las economías de escala y el fomento de la uniformidad a más amplia escala.

De igual manera, la Asamblea de la OACI, mediante la Resolución A29-3 – *Armonización mundial de la reglamentación*:

Insta a los Estados y grupos de Estados que aún no lo han hecho, a tomar medidas positivas con el fin de promover la armonización mundial de las reglamentaciones nacionales que rigen la aplicación de las normas de la OACI;

Insta a los Estados a que, en su aplicación de las normas de la Organización, en la medida de lo posible, utilicen en sus propios reglamentos nacionales el lenguaje preciso de las normas reglamentarias de la OACI y a que busquen la armonización de sus reglamentos nacionales con los de otros Estados respecto a las normas más exigentes que ya tengan en vigor o que pretendan aplicar;

Insta a todos los Estados a que respondan a las solicitudes del Consejo de la OACI, de que formulen comentarios y expresen su acuerdo o desacuerdo acerca de las normas propuestas por esta Organización, a fin de evitar que se tomen decisiones basadas en un número reducido de respuestas; y pide al Consejo de la OACI que siga reforzando las normas de la OACI y que estudie la viabilidad de establecer un mecanismo multilateral de seguimiento.

La Quinta Reunión de Autoridades de Aviación Civil de la Región Sudamericana (RA- AC/5), llevada a cabo en la ciudad del Cuzco, Perú, del 5 al 7 de junio de 1996, consideró las actividades del proyecto Regional RLA/95/003 como un primer paso para la creación de un organismo regional para la vigilancia de la seguridad operacional, destinado a mantener los logros del proyecto y alcanzar un grado uniforme de seguridad en la aviación al nivel más alto posible dentro de la Región.

Por otra parte en la declaración adoptada por la Conferencia de Directores Generales de Aviación Civil sobre una estrategia mundial para la vigilancia de la seguridad operacional (Montreal, 20-22 marzo de 2006) los Directores Generales de Aviación Civil se comprometieron a reforzar el marco de seguridad operacional de la aviación mundial mediante, entre otras cosas, la elaboración de soluciones sostenibles en material de seguridad operacional, incluida la formación o el fortalecimiento de organizaciones e iniciativas regionales y subregionales de vigilancia de la seguridad operacional.

Los Estados miembros del SRVSOP, por su parte, han reconocido que no puede existir un mecanismo regional de vigilancia de la seguridad operacional sin que exista primero un conjunto armonizado de normas y procedimientos que permitan una capacitación homogénea de los recursos humanos de forma que se puedan conformar núcleos regionales de inspectores para apoyarse entre sí en las labores de vigilancia de la seguridad operacional y reducir los costos asociados a estas labores y al mismo tiempo garantizar el aumento de los niveles de seguridad de las operaciones aéreas en la región.

Los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), deben su origen al esfuerzo conjunto de la OACI, al Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD) y a los Estados participantes del Sistema, quienes sobre la base del proyecto RLA/95/003 – *Desarrollo del mantenimiento de la aeronavegabilidad y la seguridad operacional de las aeronaves en*

América Latina, convocaron a un grupo multinacional de expertos de los Estados participantes.

Este grupo de expertos se reunió en diez oportunidades entre los años 1996 y 2001 con el fin de desarrollar un conjunto de reglamentaciones de aplicación regional.

El trabajo desarrollado, se basó principalmente en la traducción y adaptación de los reglamentos de la Administración Federal de Aviación (FAA) de los Estados Unidos en las áreas de licencias al personal, operación de aeronaves y aeronavegabilidad.

El Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) del Proyecto RLA/99/901 implementado a partir del año 2002, se orienta a asegurar el sostenimiento de los logros del proyecto RLA/95/003 mediante el establecimiento de un sistema reglamentario normalizado para la vigilancia de la seguridad operacional en la Región y otros aspectos de interés común para los Estados.

Bajo el Proyecto RLA/99/901, el Comité Técnico del SRVSOP inició el desarrollo de la LAR OPS, tomando como guía el Reglamento JAR - OPS 1, publicado por las Autoridades Conjuntas de Aviación (JAA) de la Comunidad Europea, actualmente EASA.

En este contexto de desarrollo del sistema reglamentario, al informarse del avance de la LAR OPS en la Tercera Reunión de Puntos Focales (Lima, 15 al 17 de Junio 2005) se concluyó pedir al Comité Técnico estudiar una denominación acorde con las reglamentaciones establecidas en los Estados miembros del SRVSOP, para facilitar su utilización como modelo, durante la etapa de armonización.

Sobre el particular, la Décimo Tercera Reunión de la Junta General (Caracas, 7 de noviembre de 2005) identificó la necesidad de crear una estructura completa de las LAR que sirviera como documento guía y de planificación, de tal manera que los Estados miembros del SRVSOP que están realizando cambios en sus reglamentaciones pueden utilizar la misma denominación. Esta estructura evitará la creación de un modelo completamente diferente al que actualmente tienen la mayoría de los Estados, pero al mismo tiempo estará basada en los principios de lenguaje claro y equilibrio y evitará copiar modelos que responden a otras realidades.

El Memorando de Entendimiento suscrito entre la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil Internacional (CLAC) y la OACI para promover el establecimiento del SRVSOP señala en el Párrafo 2.4 de su segundo acuerdo, como uno de sus objetivos el promover la armonización y actualización de reglamentos y procedimientos de seguridad operacional para la aviación civil entre sus Estados participantes.

La Décimo Cuarta Reunión de la Junta General (Santiago, 17 de julio de 2006) adoptó la conclusión JG/14-05 solicitando al Coordinador General a proceder con las coordinaciones para la realización de una reunión de un panel de expertos para definir la estructura de las LAR. Por otra parte, durante la Cuarta Reunión de Coordinación con los Puntos Focales del SRVSOP (RCPF/4) (Lima, del 6 al 8 de Septiembre del 2006) se adoptó la Recomendación RCPF 4/02: donde se solicitó al Coordinador General a considerar de forma urgente la realización de la Reunión del Panel de Expertos que tenga a su cargo la definición de la estructura genérica de las LAR.

Así mismo, la RCPF/4 adoptó la Recomendación RCPF 4/03 solicitando al Coordinador General considerar la necesidad de realizar una revisión de la estrategia de adopción de las LAR. Esta recomendación fue refrendada por la Décimo Quinta Reunión de la Junta General. La revisión de la estrategia consideraría las siguientes etapas:

- elaboración por parte del Comité Técnico de la estructura de cada LAR a desarrollar incluyendo los capítulos y secciones a ser consideradas;
- ronda de comentarios de la estructura por el Panel de Expertos respectivo;
- una vez definida la estructura, el Comité Técnico podrá proceder con el desarrollo completo de la LAR concerniente;
- ronda de comentarios de cada LAR completa;
- reunión del Panel de Expertos;
- aprobación de la LAR concerniente por la Junta General;
- capacitación;

- ensayos;
- armonización; e
- implementación.

Por otra parte, el acuerdo para la implantación del SRVSOP en su artículo segundo acuerda que los Estados participantes se comprometen a armonizar entre sí, en estrecha coordinación con la OACI, sus reglamentos y procedimientos en materia de seguridad operacional.

La definición de la estructura de las LAR, permitirá establecer los lineamientos para lograr los objetivos propuestos en el Documento del Proyecto RLA/99/901 y en los acuerdos de la Junta General del Sistema.

A través del Sistema Regional, y la participación de sus Estados miembros, se pretende lograr el desarrollo, en un período razonable, del conjunto de reglamentaciones de manera que los Estados obtengan beneficios en los siguientes aspectos:

- elevados niveles de seguridad en las operaciones de transporte aéreo nacional e internacional;
- fácil circulación de productos, servicios y personal entre los Estados participantes;
- participación de la industria en los procesos de desarrollo de las LAR, a través de los procedimientos de consulta establecidos;
- reconocimiento internacional de certificaciones, aprobaciones y licencias emitidas por cualquiera de los Estados participantes;
- la aplicación de reglamentaciones basadas en estándares uniformes de seguridad y exigencia, que contribuyen a una competencia en igualdad de condiciones entre los Estados participantes;
- apuntar a mejores rangos de costo-beneficio al desarrollar reglamentaciones que van a la par con el desarrollo de la industria aeronáutica en los Estados de la Región, reflejando sus necesidades;
- lograr que todos los explotadores de servicios aéreos que cuentan con un AOC, que utilizan aeronaves cuyas matrículas pertenezcan a Estados miembros del Sistema, hayan sido certificadas bajo los mismos estándares de operaciones y aeronavegabilidad, que las tripulaciones al mando de dichas aeronaves hayan sido formadas y obtenido sus licencias, bajo normas y requisitos iguales y que el mantenimiento de dichas aeronaves se realice en organizaciones de mantenimiento aprobadas, bajo los mismos estándares de exigencia, contando con el reconocimiento de todos los Estados del Sistema.
- facilitar el arrendamiento e intercambio de aeronaves en todas su modalidades y el cumplimiento de las responsabilidades del Estado de matrícula como del Estado del explotador;
- el uso de reglamentaciones armonizadas basadas en un lenguaje técnico antes que un lenguaje legal, de fácil comprensión y lectura por los usuarios;
- el desarrollo de normas que satisfacen los estándares de los Anexos de la OACI y su armonización con los reglamentos del 14 CFR de los Estados Unidos y de EASA y otras pertenecientes a los Estados de la región; y
- un procedimiento eficiente de actualización de las reglamentaciones, con relación a las enmiendas a los Anexos de la OACI.

En la Décima Reunión de Coordinación con los Puntos Focales (RCPF/10) del SRVSOP (Lima, Perú, del 09 al 11 de octubre de 2012), Brasil presentó una propuesta para la creación de Proyecto de vigilancia coordinada de mercancías peligrosas. Al respecto, la Reunión evaluó la propuesta presentada y acordó preparar una nota de estudio a presentarse a la Junta General donde se contemple la aplicación del espectro del SRVSOP considerando el Anexo 18, la elaboración del reglamento LAR respectivo y los costos que insumiría la implantación de este proyecto para que se comprometa un fondo para su aplicación el siguiente año.

La octava reunión del Panel de Expertos de Operaciones en la RPEO/8 (Lima, 5 al 9 de agosto de 2013) evaluó el texto de las Secciones asignadas del LAR 175 y procedió a su aceptación.

La propuesta presentada fue aprobada en la Vigésimo Sexta Reunión Ordinaria de la Junta General (Bogotá, 3 de diciembre de 2013) para su aplicación.

Finalmente el papel de Expertos de Operaciones, en la RPEO/9 (Lima, 5 al 9 de agosto de 2013) evaluó el texto de las Secciones correspondientes al LAR175, teniendo en cuenta:

- Las propuestas de enmienda al Anexo 18: y
- Las propuestas por el Comité Técnico para incorporar los SARPS pendientes de incorporación.

La Enmienda presentada fue aprobada en la Vigésimo Séptima Reunión Ordinaria de la Junta General (Antigua Guatemala, 17 de noviembre de 2014) para su aplicación.

Adopción de Manual

Conforme a los antecedentes señalados precedentemente respecto a la estructura, normas y procedimientos contenidos en el LAR 175, elaborado por el Comité Técnico del SRVSOP, consensuado por los expertos de operaciones de cada Estado miembro del SRVSOP y aprobado por la Junta General del SRVSOP, compuesta por los Directores Generales de cada AAC miembro del SRVSOP. La Dirección Nacional de Aeronáutica Civil – DINAC, de la Republica del Paraguay, ha decidido la adopción y adecuación del LAR 175 – Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por vía Aérea en su Primera Edición enero 2014, la cual ha sido modificada y estructurada y que pasa a denominarse en adelante Reglamento DINAC R 175 – Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por vía Aérea, Primera Edición, para su aplicación a los explotadores de servicios aéreos regulares y no regulares que operan y/o pretenden operar en el Paraguay.

La Enmienda N° 1 del DINAC R 175 se realizó en base a la enmienda N° 1 (Noviembre 2014) del LAR 175 aprobada por el SRVSOP.

La Enmienda N° 2 del DINAC R 175, se realizó en base a la Enmienda N° 2 del LAR 175, Aprobada en Noviembre 2016 por el SRVSOP.

BIBLIOGRAFÍA

OACI

Doc 7300 – Convenio sobre Aviación Civil Internacional

Anexo 6 Parte I – Transporte aéreo comercial internacional – Aviones

Doc 8335 – Manual sobre procedimientos para la inspección, certificación y supervisión permanente de las operaciones.

Doc 9388 – Manual de reglamentaciones modelo para el control nacional de las operaciones de vuelo y la aeronavegabilidad continua de las aeronaves.

Doc. 9284 – AN/905

IATA - International Air Transport Association

Reglamentos de los Estados

Reglamentos DINAC R 91.

Reglamentos DINAC R 121.

Reglamentos DINAC R 135.

Reglamento DINAC R 137.

Parte 135 del Título 14 del Código de Reglamentaciones Federales (CFR) de los Estados Unidos de Norteamérica.

OPS – 1 de EASA.

Modelo de Reglamentaciones de Aviación Civil (MCARs).

PAGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

CAPÍTULO A: GENERALIDADES

175.001 Definiciones y abreviaturas

(a) **Definiciones.**- Para los propósitos de este Reglamento, son de aplicación las siguientes definiciones:

- (1) Accidente imputable a mercancías peligrosas.- Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con él, que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a los bienes o al medio ambiente.
- (2) Aeronave de carga.- Toda aeronave, distinta de la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.
- (3) Aeronave de pasajeros.- Toda aeronave de transporte de personas que no sean miembros de la tripulación, empleados del explotador que vuelen por razones de trabajo, representantes autorizados de las autoridades nacionales competentes o acompañantes de algún envío u otra carga.
- (4) Aprobación.- Autorización otorgada por la autoridad nacional que corresponda:
 - (a) para transportar las mercancías peligrosas prohibidas en aeronaves de pasajeros o de carga, cuando las Instrucciones Técnicas se establece que dichas mercancías pueden transportarse con una aprobación; o bien
 - (b) para otros fines especificados en las Instrucciones Técnicas.

Nota.- Si no hay una referencia específica en las Instrucciones Técnicas para permitir el otorgamiento de una aprobación, se puede pedir una dispensa.

- (5) Bulto.- El producto final de operación de empaquetado, que comprende el embalaje en sí y su contenido preparado en forma idónea para el transporte.
- (6) Centro de instrucción o entrenamiento de mercancías peligrosas.- Organización autorizada por la DINAC, de conformidad con los requisitos del Anexo 18 y las Instrucciones Técnicas, para suministrar instrucción y entrenamiento en transporte aéreo de mercancías peligrosas.
- (7) COMAT.- Cualquier propiedad transportada en una aeronave del explotador en su propio provecho en un vuelo determinado, que no forma parte de los requisitos de operación o aeronavegabilidad para ese vuelo y no sea utilizada para venta o servicio en ese vuelo.
- (8) COMAT Peligroso.- COMAT clasificado como mercancía peligrosa.
- (9) Dispensa.- Toda autorización, que no sea una aprobación, otorgada por la autoridad nacional que corresponda, que exime de lo previsto en las Instrucciones Técnicas.
- (10) Dispositivo de carga unitarizada.- Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red sobre un iglú.

Nota.- No se incluyen en esta definición los sobre embalajes.

- (11) Embalaje.- Los recipientes y demás componentes o materiales necesarios para que el recipiente sea idóneo a su función de contención.

Nota.- Para el material radiactivo, véase la Parte 2, 7.2 de las Instrucciones Técnicas.

- (12) Entrenamiento periódico sobre mercancías peligrosas. El entrenamiento requerido cada 24 meses para cada persona que ha completado satisfactoriamente el programa aprobado de instrucción inicial respecto a mercancías peligrosas y que realiza o supervisa directamente cualquiera de las funciones de trabajo especificadas en el Párrafo (a) de esta sección.
- (13) Envío.- Uno o más bultos de mercancías peligrosas que un explotador acepta de un expedidor de una sola vez y en un mismo sitio recibidos en un lote y despachados

a un mismo consignatario y dirección.

- (14) Estado de Destino.- El Estado en cuyo territorio se ha de descargar finalmente el envío transportado en una aeronave.
- (15) Estado de Origen.- El Estado en cuyo territorio se ha de cargar inicialmente el envío a bordo de una aeronave.
- (16) Estado del Explotador.- Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.
- (17) Excepción.- Toda disposición del presente Reglamento por que se excluye determinado artículo, considerado mercancía peligrosa, de las condiciones normalmente aplicables a tal artículo.
- (18) Explotador.- Persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.
- (19) Incidente imputable a mercancía peligrosa.- Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionada con él, que no constituye un accidente imputable a mercancías peligrosas y que no tiene que producirse necesariamente a bordo de alguna aeronave, que ocasiona lesiones a alguna persona, daños a los bienes o al medio ambiente, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación o cualquier otra manifestación de que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje. También se considera incidente imputable a mercancías peligrosas, toda ocurrencia relacionada con el transporte de mercancías peligrosas que pueda haber puesto en peligro a la aeronave o a sus ocupantes.
- (20) Incompatible.- Se describen así aquellas mercancías peligrosas que, de mezclarse, podrían generar peligrosamente calor o gases o producir alguna sustancia corrosiva.
- (21) Incumplimiento imputable a mercancías peligrosas.- Toda ocurrencia atribuible al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea o relacionado con estas, que no tenga como resultado un incidente o accidente imputable a mercancías peligrosas.
- (22) Instrucción inicial sobre mercancías peligrosas.- La instrucción básica requerida para cada persona recién contratada o para cada persona que cambia de funciones de trabajo, quién realiza o supervisa directamente cualquiera de las funciones de trabajo especificadas en el Párrafo (a) de esta sección.
- (23) Instrucciones Técnicas.- Las Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea Doc.9284 aprobadas y publicadas periódicamente de acuerdo con el procedimiento establecido por la OACI.
- (24) Lesión grave.- Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:
 - (a) requiera hospitalización durante más de 48 horas dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión; o
 - (b) ocasione la fractura de algún hueso (con excepción de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies); o
 - (c) ocasione laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones; o
 - (d) ocasione daños a cualquier órgano interno; o
 - (e) ocasione quemaduras de segundo o tercer grado y otras quemaduras que afecten más del 5% de la superficie el cuerpo; o
 - (f) sea imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales.
- (25) Lista de mercancías peligrosas.- Tabla 3-1 de las Instrucciones Técnicas.
- (26) Mercancías peligrosas.- Todo objeto o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, los bienes o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas o este clasificado conforme a

dichas instrucciones.

- (27) Mercancía peligrosa oculta.- Carga declarada con descripción general que debería haber sido declarada como mercancía peligrosa, o mercancías peligrosas prohibidas o en cantidades mayores al límite permitido presente en el equipaje o junto al cuerpo del pasajero o tripulante, o presente en ítem de correo.
 - (28) Miembro de la tripulación.- Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante periodo de servicio de vuelo.
 - (29) Miembro de la tripulación de vuelo.- Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el periodo de servicio de vuelo.
 - (30) Numero de la ONU.- Numero de cuatro dígitos asignado por el Comité de expertos en transporte de mercancías peligrosas, de las Naciones Unidas, que sirve para reconocer las diversas sustancias o determinado grupo de ellas.
 - (31) Operador postal designado.- Toda entidad, tanto estatal como no estatal, designada oficialmente por un país miembro de la Unión Postal Universal (UPU) para operar los servicios postales y cumplir con las correspondientes obligaciones derivadas de las actas del Convenio de la UPU en su territorio.
 - (32) Piloto al mando.- Piloto designado por el explotador, o por el propietario en el caso de la aviación general, para estar al mando y encargarse de la realización segura de un vuelo.
 - (33) Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS).- Enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las políticas y los procedimientos necesarios.
 - (34) Sobre-embalaje.- Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba.
Nota.- No se incluyen en esta definición los dispositivos de carga unitarizada.
 - (35) Suceso con mercancías peligrosas.- Cualquier ocurrencia de incumplimiento, incidente o accidente imputable a mercancías peligrosas, incluyendo el descubrimiento de una mercancía peligrosa oculta.
- (b) **Abreviaturas**.- Para los propósitos de este Reglamento, son de aplicación las siguientes abreviaturas:
- (1) AAC - Autoridad de Aviación Civil
 - (2) DINAC - Dirección Nacional de Aeronáutica Civil
 - (3) COMAT - Material de explotador
 - (4) LAR - Reglamento Aeronáutico Latinoamericano.-
 - (5) OpSpecs.- (Especificaciones de las operaciones).- Las autorizaciones, condiciones y limitaciones relacionadas con el certificado de explotador de servicios aéreos y sujetas a las condiciones establecidas en el manual de operaciones.
- (c) En caso que algún término, abreviatura o expresión no esté contemplada en la presente sección, se utilizarán los significados contenidos en las Instrucciones Técnicas.

175.005 Aplicación

- (a) Este Reglamento establece los requisitos aplicables al transporte aéreo de mercancías peligrosas por cualquier persona, que realiza, que intenta realizar o que es requerida a realizar cualquier de las funciones relacionadas, incluyendo:
- (1) explotadores, incluyendo las operaciones bajo los DINAC R 91, 121, 135 y los trabajos aéreos, utilizando aeronaves civiles registradas en el territorio nacional;
 - (2) explotadores extranjeros que operen en el territorio nacional;

- (3) personas responsables por la entrega o recepción de carga o correo para ser transportada por vía aérea, incluyendo a los operadores postales designados;
 - (4) miembros de la tripulación y funcionarios de los explotadores, incluyendo al personal subcontratado, tercerizado, eventual o en entrenamiento que reciba carga, correo, pasajeros o equipaje o que manipula, embarca o desembarca carga, correo o equipajes;
 - (5) fabricantes y ensambladores de embalajes para el transporte de mercancías peligrosas;
 - (6) operadores de aeródromo;
 - (7) centros de instrucción o de entrenamiento de mercancías peligrosas; y
 - (8) operadores de terminales de carga.
- (b) El transporte de mercancías peligrosas en cualquier aeronave civil con origen, destino, tránsito o sobrevuelo en el territorio nacional, debe cumplir con las condiciones y restricciones previstas en este Reglamento, en otros reglamentos nacionales e internacionales aplicables y en las Instrucciones Técnicas para el Transporte Sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea Doc. 9284- AN/905 de la Organización de Aviación Civil Internacional, y sus enmiendas vigentes.
- (1) En caso que una enmienda a las Instrucciones Técnicas tenga efecto inmediato por razones de seguridad operacional, pero que aún no haya sido posible su aplicación, la DINAC facilitará el tránsito dentro el territorio nacional de las mercancías peligrosas embarcadas en otro Estado, siempre que se cumplan con los requisitos de tal enmienda.

175.010 Reservado

175.015 Reservado

175.020 Autorizaciones, aprobaciones y dispensas

- (a) Para transportar mercancías peligrosas por vía aérea, el explotador debe poseer una autorización emitida por la DINAC, en sus OpSpecs, o si las OpSpecs no fueran aplicables, en otro documento equivalente.
- (b) En caso que lo considere pertinente, la DINAC podrá emitir una autorización especial a un explotador no autorizado a transportar mercancías peligrosas, para el transporte de algunas mercancías peligrosas consideradas de riesgo menor (sustancias biológicas, Categoría B, baterías de litio embaladas según la Sección II de las instrucciones de embalaje, COMAT peligroso, mercancías peligrosas permitidas por correo), siempre que el explotador desarrolle los procedimientos e instrucción adecuados, que proporcionen conocimientos suficientes para que sus empleados lleven a cabo sus funciones de manera segura y correcta, garantizando un nivel apropiado de seguridad operacional durante el transporte de dichas mercancías.
- (c) Salvo que las Instrucciones Técnicas permitan hacerlo de alguna otra manera, o que autorice otra cosa la DINAC, el explotador deberá contar con una autorización para transporte de mercancías peligrosas o aprobación específica para transporte de COMAT peligroso en sus OpSpecs para que pueda transportar sus propios materiales, equipamiento o ítems de reposición clasificados como mercancías peligrosas.
- (d) Cuando esté específicamente previsto en las Instrucciones Técnicas, la DINAC podrá otorgar una aprobación siempre que en dichos casos se logre un nivel general de seguridad en el transporte que sea equivalente al nivel de seguridad previsto en las Instrucciones Técnicas.
- (e) En casos de extrema urgencia, o cuando otras modalidades de transporte no sean apropiadas o cuando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas sea contrario al interés público, la DINAC podrá otorgar una dispensa del cumplimiento de las disposiciones de las Instrucciones Técnicas, siempre que en tales casos se haga cuanto sea menester para lograr en el transporte un nivel general de seguridad que sea equivalente al nivel de

seguridad previsto en las Instrucciones Técnicas.

175.025 Seguridad de las mercancías peligrosas

- (a) Todas las personas que participen en el transporte de mercancías peligrosas deberán tener en cuenta los requisitos en materia de seguridad aplicables al transporte de mercancías peligrosas que correspondan a sus responsabilidades.
- (b) Excepto como previsto en las Instrucciones Técnicas, las mercancías peligrosas sólo deberán entregarse a explotadores que hayan sido debidamente identificados.
- (c) La instrucción especificada en el Capítulo D de este Reglamento deberá incluir conocimientos en materia de seguridad, en conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.
- (d) La instrucción de seguridad deberá impartirse o verificarse al contratar personal para un puesto que conlleve el transporte de mercancías peligrosas. Periódicamente, deberá impartirse nueva instrucción para mantener la vigencia de los conocimientos, de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones Técnicas.
- (e) Las personas establecidas en 175.005 (a) que participen en el transporte de mercancías peligrosas de alto riesgo, conforme definido en las Instrucciones Técnicas, deberán adoptar, aplicar y cumplir con un plan de seguridad que incluya, como mínimo, los elementos especificados en las Instrucciones Técnicas.

175.030 Obligación de proporcionar información

Toda persona mencionada en 175.005 (a), está obligada a proporcionar la información que solicite la DINAC, así como a las autoridades extranjeras cuando corresponda en una operación internacional, las que a través de sus inspectores plenamente identificados, realizarán auditorías, inspecciones de control y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente Reglamento y demás procedimientos afines implementados por sus respectivas autoridades.

PAGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

CAPÍTULO B: PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

175.105 Aplicación

- (a) Este capítulo establece las prohibiciones y limitaciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.
- (b) Las mercancías peligrosas sólo podrán ser entregadas, aceptadas y transportadas por vía aérea respetando las prohibiciones y limitaciones establecidas en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas.

175.110 Prohibiciones

- (a) En ningún caso deberán transportarse por aeronaves los artículos o sustancias que, cuando se presentan para el transporte, son susceptibles de explotar, reaccionar peligrosamente, producir llamas o desarrollar de manera peligrosa calor o emisiones de gases o vapores tóxicos, corrosivos o inflamables en las condiciones que se observan habitualmente durante el transporte.
- (b) Los artículos y sustancias mencionados específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en las Instrucciones Técnicas como prohibidos para su transporte por vía aérea cualesquiera que sean las circunstancias, no se transportarán por ninguna aeronave.
 - (1) Ciertas mercancías peligrosas que corresponden a las descripciones de 175.110 (a) y (b), se han incluido, con la palabra “Prohibido”, en las columnas 2 y 3 de la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas. No obstante, la lista no es exhaustiva.
- (c) Las mercancías peligrosas cuyo transporte figura como prohibido en las Instrucciones Técnicas en circunstancias normales, estarán prohibidas en las aeronaves salvo dispensa de la DINAC, según lo previsto en 175.020 de este Reglamento, o salvo que en las disposiciones de las Instrucciones Técnicas se indique que se pueden transportar con aprobación otorgada por los Estados involucrados en el transporte de mercancías peligrosas
 - (1) Las mercancías peligrosas que corresponden a la descripción de 175.110 (c), se han incluido, con la palabra “Prohibido”, en las columnas 10 y 11 o 12 y 13 de la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas.
 - (2) Los animales vivos infectados estarán prohibidos salvo dispensa de la DINAC.

175.115 Limitaciones generales

- (a) Se prohibirá el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, salvo que se realice de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y con las especificaciones y procedimientos detallados en las Instrucciones Técnicas.
- (b) Salvo lo señalado en 175.715, ninguna persona, sea pasajero o sea miembro de la tripulación, podrá transportar mercancías peligrosas a bordo de aeronaves, tanto en equipaje facturado, como en equipaje de mano o en la persona.
- (c) El explotador deberá cumplir con los reglamentos específicos de los Estados en los que opere o sobrevuele, teniendo en cuenta las diferencias de estos
 - (1) Las discrepancias de cada Estado que difieran de las previstas en las Instrucciones Técnicas vigentes son las notificadas a la OACI y publicadas en las Instrucciones Técnicas.
- (d) El expedidor observará las diferencias de cada Estado involucrado en el transporte de la mercancía a ser expedida antes de entregar las mercancías peligrosas a un explotador.
- (e) El expedidor observará las diferencias notificadas por el explotador al cual pretende entregar mercancías peligrosas para su transporte, antes de hacer entrega de los mismos.

175.120 Limitaciones para material radiactivo

El transporte de material radioactivo está sujeto a los requisitos y limitaciones aplicables del Capítulo 6, Parte 1 de las Instrucciones Técnicas y del Reglamento de la Organización Internacional de Energía Atómica – OIEA para el transporte de materiales radioactivos.

175.125 Limitaciones para transporte de mercancías peligrosas por correo

- (a) No son admisibles mercancías peligrosas como correo aéreo, excepto como se describe en las Instrucciones Técnicas.
- (b) Los procedimientos de los operadores postales designados para regular la introducción de mercancías peligrosas en el correo para transporte por vía aérea están sujetos al examen y aprobación de la DINAC.
- (c) El programa de instrucción de mercancías peligrosas de los operadores postales designados deberá estar de acuerdo con el Capítulo D de este Reglamento.
- (d) Antes de que el operador postal designado pueda proceder con la aceptación de mercancías peligrosas, debe haber recibido la aprobación específica de la AAC del Estado en el cual el operador postal designado acepta el correo.
- (e) Para que un explotador pueda transportar mercancías peligrosas por correo, debe contar con una autorización en sus OpSpecs según establecido por 175.020.

175.130 Mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas

- (a) Algunas de las disposiciones del presente Reglamento no se aplican a cantidades pequeñas de mercancías peligrosas, según se define en la Parte 3, Capítulo 5, de las Instrucciones Técnicas, si se transportan de acuerdo con las condiciones que figuran en el mencionado capítulo.
- (b) Salvo disposición contraria en las Instrucciones Técnicas, las mercancías peligrosas que llevan la sigla “E0” en la columna 9 de la lista de mercancías peligrosas, no podrán ser transportadas en cantidades exceptuadas.

175.135 Mercancías peligrosas en cantidades limitadas

- (a) Algunas mercancías peligrosas, si se transportan en cantidades limitadas, presentan un peligro menor y pueden transportarse sin riesgos en embalajes de buena calidad de los tipos especificados en las Instrucciones Técnicas sometidos a las pruebas de apilamiento y de caída con la marca impresa, como indica la Fig. 3-1 de dichas Instrucciones.
- (b) Las mercancías peligrosas embaladas en cantidades limitadas están exceptuadas de algunas de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, con sujeción a las condiciones que figuran en la Parte 3, Capítulo 4 de las Instrucciones Técnicas.
- (c) Salvo disposición contraria en las Instrucciones Técnicas, las mercancías que incluyen la instrucción de embalaje “Y” en la columna 10 de la lista de mercancías peligrosas, podrán ser transportadas en cantidades limitadas, de conformidad con las condiciones descritas en la instrucción de embalaje correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el presente párrafo.

175.140 Mercancías peligrosas en aeronaves de ala rotativa

- (a) En determinadas circunstancias establecidas en las Instrucciones Técnicas, y cuando sea apropiado, la DINAC puede otorgar aprobaciones para sus explotadores que llevan a cabo operaciones con aeronaves de ala rotativa para permitir el transporte de mercancías peligrosas sin que se cumplan todos los requisitos habituales del presente Reglamento, de acuerdo con las condiciones que figuran en la Parte 7, Capítulo 7, de las Instrucciones Técnicas.

175.145 Excepciones para mercancías peligrosas del operador

- (a) Los objetos y substancias que deberían clasificarse como mercancías peligrosas, pero que sea preciso llevar a bordo de una aeronave de conformidad y con los reglamentos de operaciones pertinentes, o con los fines especializados que se determinen en las

Instrucciones Técnicas, estarán exceptuados de las disposiciones de este Reglamento.

- (b) Cuando alguna aeronave lleve objetos y sustancias que sirvan para reponer los descritos en 175.010 (a) o que se hayan quitado para sustituirlos, los mismos se transportaran de conformidad con lo previsto en las Instrucciones Técnicas y el presente Reglamento.

175.150 Excepciones para operaciones especiales

- (a) Salvo lo previsto en las Instrucciones Técnicas, este Reglamento no se aplica a las mercancías peligrosas utilizadas en operaciones especiales o en operaciones de servicio aéreo especializado descritas en 1;1.1.5, de las Instrucciones técnicas, cuando los requisitos relativos a la manipulación y almacenamiento de estas mercancías, descritos en 1;1.1.5 han sido cumplidos.
- (b) El explotador desarrollara procedimientos para garantizar el desarrollo de manera segura de las operaciones descritas en 175.015 (a). Cuando corresponda, tales procedimientos deben estar incluidos en un manual apropiado.

PAGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

CAPÍTULO C: OBLIGACIONES

175.205 Aplicación

- (a) Este capítulo establece las obligaciones específicas de los expedidores, explotadores y operadores de terminal de carga, y además establece las obligaciones para todas las personas descritas en 175.005 (a) como sea aplicable.
- (b) El incumplimiento de los requisitos de este Reglamento por las personas descritas en 175.005 (a) dará lugar a acciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades penales, conforme a lo establecido en la legislación nacional.
- (c) Si alguien realiza alguna función prevista en este Reglamento en nombre de quien entrega mercancías peligrosas para transportar por vía aérea, en nombre del explotador o en nombre del operador de terminal de carga, tendrá que realizarla necesariamente de conformidad con las condiciones previstas en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas.

175.210 Obligaciones Generales

- (a) A menos que la DINAC lo autorice de otra manera, las personas descritas en 175.005 (a) deberán cumplir este reglamento y las Instrucciones Técnicas.
- (b) Salvo lo previsto en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas, además de las obligaciones previstas en esta sección, las personas descritas en 175.005 (a) que estén involucradas en las actividades de preparación para el transporte por vía aérea de mercancías peligrosas, u otras actividades relacionadas con la aceptación, manipulación o transporte de carga, correo, pasajeros o sus equipajes, e inclusive la supervisión directa de las actividades realizadas por tales personas, deberán recibir instrucción sobre el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, conforme a lo previsto en el Capítulo D de este Reglamento y en la correspondiente sección de las Instrucciones Técnicas.
- (c) Con excepción de lo previsto en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas, ninguna persona puede ofrecer o impartir instrucción sobre el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, sin cumplir con lo establecido en el Capítulo D de este Reglamento y en la correspondiente sección de las Instrucciones Técnicas.
- (d) Con excepción de lo previsto en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas, ninguna persona puede etiquetar, marcar, certificar o entregar un embalaje alegando que reúne las condiciones prescritas en las Instrucciones Técnicas, a menos de que ese embalaje haya sido fabricado, armado, marcado, mantenido, reacondicionado o reparado conforme a lo prescrito en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas.
- (e) Los expedidores, explotadores y demás entidades que tengan que ver con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, facilitarán a su personal información apropiada que le permita desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitarán, así mismo, instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

175.215 Obligaciones del expedidor

- (a) Con excepción de lo previsto en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas, ninguna persona puede entregar mercancías peligrosas para su despacho por vía aérea en vuelos de transporte civil, a menos que este permitida por las Instrucciones Técnicas y que vayan debidamente clasificadas, documentadas, certificadas, descritas, embaladas, marcadas, etiquetadas y en condiciones apropiadas para su envío, tal como prescriben este Reglamento y las Instrucciones Técnicas.
- (b) Todo expedidor de carga que mantenga relaciones comerciales con explotadores deberá adoptar y cumplir con un manual de mercancías peligrosas en conformidad con los requisitos de este Reglamento y las Instrucciones Técnicas.
- (c) El expedidor deberá poseer y utilizar las Instrucciones Técnicas, o un manual equivalente desarrollado en conformidad con las Instrucciones Técnicas, durante el desarrollo de sus actividades de preparación de carga para el transporte por vía aérea, clasificada como mercancía peligrosa.

- (d) El expedidor deberá asegurarse que el transporte terrestre de las mercancías peligrosas desde o hacia un aeropuerto, se realiza en conformidad con los requisitos pertinentes que regulan el transporte terrestre de estos materiales.

175.220 Obligaciones del explotador

- (a) Con excepción de lo previsto en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas, el explotador solamente podrá aceptar y transportar carga que contenga mercancías peligrosas, por vía aérea, si cuenta con una autorización en sus OpSpecs conforme a lo dispuesto por 175.020.
- (b) Con excepción de lo previsto en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas, ninguna persona puede aceptar mercancías peligrosas para su despacho por vía aérea, a menos que estén permitidas por las Instrucciones Técnicas y que vayan debidamente clasificadas, documentadas, certificadas, descritas, embaladas, marcadas, etiquetadas y en condiciones apropiadas para su envío, tal como prescriben este Reglamento y las Instrucciones Técnicas.
- (c) Ningún explotador puede permitir que se transporten mercancías peligrosas a bordo de aeronaves, tanto en equipaje facturado o de mano como en la persona, salvo que se estipule lo contrario en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas.
- (d) Las informaciones e instrucciones establecidas en el 175.210 (e) deberán formar parte de un manual de operaciones del explotador.
- (e) El manual de operaciones del explotador deberá señalar su política con respecto a la aceptación o rechazo de carga que contenga mercancías peligrosas para su transporte.
- (f) El explotador de aeronaves que no acepte llevar carga que contenga mercancías peligrosas en sus aeronaves deberá especificar en su manual operacional, o manuales respectivos, los procedimientos que adoptará para evitar que se introduzcan mercancías peligrosas no declaradas, en sus aeronaves.
- (g) El manual de operaciones del explotador deberá contener los procedimientos e informaciones definidos por las Instrucciones Técnicas. Tales procedimientos deberán ser aprobados por la DINAC.
- (h) En el caso en que un explotador adopte condiciones más restrictivas que las especificadas en las Instrucciones Técnicas, el explotador deberá identificar estas condiciones en su manual para que la DINAC notifique a la OACI las discrepancias de ese explotador para que se publiquen en las Instrucciones Técnicas.
- (i) Todo explotador de aeronaves deberá asegurarse que sus agentes acreditados cumplen con sus procedimientos para el manejo de mercancías peligrosas establecidos en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas.
 - (1) La política y los procedimientos adoptados por el explotador y descritos en sus manuales, deberán ser transmitidos a su personal propio y tercerizado para su cumplimiento.
- (j) El programa de instrucción de mercancías peligrosas del explotador, estará de acuerdo con el Capítulo D de este Reglamento.
- (k) El explotador deberá poseer y utilizar las Instrucciones Técnicas, o un manual equivalente que esté de acuerdo con las Instrucciones Técnicas, en sus actividades de aceptación de carga que contengan mercancías peligrosas.

175.225 Obligaciones del operador de terminal de carga

- (a) Todo operador de terminal de carga en la que se almacenan mercancías peligrosas, deberá contar con un área especial para el almacenamiento de tales artículos. Dicha área deberá contar con acceso libre para los vehículos de salvamento y extinción de incendios en caso de un suceso con las mercancías peligrosas, para facilitar el aislamiento del área y la remoción de los productos.

- (b) La terminal de carga deberá contar, en las aéreas de recepción y liberación de carga y en el área de almacenamiento de mercancías peligrosas, con cuadros ilustrativos de las etiquetas de riesgo y manipulación de mercancías peligrosas, así como la tabla de segregación de mercancías peligrosas, actualizada, y de dimensiones adecuadas para su visualización.
- (c) El operador de terminal de carga deberá poseer y utilizar las Instrucciones Técnicas, o un manual equivalente que esté de acuerdo con las Instrucciones Técnicas, en sus actividades que involucren la manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas.
- (d) El operador de terminal de carga deberá poseer información y procedimientos establecidos para hacer frente a sucesos relacionados con mercancías peligrosas en sus instalaciones. Tal información deberá incluir los teléfonos de la DINAC, y otras autoridades vinculadas a la vigilancia sanitaria, radiactiva, química y otros, como sea aplicable.
- (e) El explotador de terminal de carga deberá archivar y conservar en sus instalaciones los documentos relacionados con las mercancías peligrosas por un período de tres meses. Tales documentos deberán estar disponibles a requerimiento de la DINAC.

PAGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

CAPÍTULO D: INSTRUCCIÓN

175.305 Aplicación

- (a) Este Capítulo establece requisitos de instrucción del transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, aplicables a todas las personas descritas en 175.005 (a).
- (b) Todo explotador, independientemente que tenga o no autorización para transportar mercancías peligrosas por vía aérea, deberá mantener programas de instrucción inicial y de repaso sobre mercancías peligrosas para capacitar a sus empleados de acuerdo con lo establecido por este Reglamento y por las Instrucciones Técnicas.
- (c) Además del contenido establecido en 175.315 de este Reglamento, las personas descritas en 175.005 (a), deberán recibir instrucción sobre las políticas y procedimientos relativos a mercancías peligrosas descritos en su manual de operaciones.
- (d) Para fines de instrucción, solamente las organizaciones autorizadas por la DINAC para suministrar instrucción sobre el transporte aéreo de mercancías peligrosas de acuerdo con este capítulo, serán consideradas organizaciones de instrucción de mercancías peligrosas.

175.310 Programas de instrucción

- (a) Todas las personas u organizaciones descritas en 175.005 (a) y los empleados de las personas u organizaciones descritas en 175.005 (a) que realicen alguna función relacionada directamente con el transporte de pasajeros, equipajes, carga o correo, o que supervisen directamente alguna de estas funciones, deberán recibir instrucción sobre el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, como mínimo cada 24 meses, de acuerdo con el currículo definido en 175.315.
- (b) La instrucción deberá impartirse o verificarse en el momento en que se contrata a una persona que vaya a ejercer una función relacionada con el transporte de pasajeros, equipajes, carga o correo por vía aérea.
- (c) *Personas quienes trabajan para más de un explotador.*- Un explotador que utiliza o asigna a una persona a realizar o supervisar directamente una función de trabajo especificada en la Sección 175.005 (a), cuando esa persona también realiza o supervisa directamente la misma función de trabajo para otro explotador, necesita solamente instruir o entrenar a esa persona en sus políticas y procedimientos respecto a esas funciones, si se cumple todo lo siguiente:
 - (1) el explotador que utiliza esta excepción deberá mantener una copia de la certificación expedida al empleado; y
 - (2) el explotador que capacita a la persona tiene las mismas OpSpecs con respecto a la aceptación, manejo y transporte de mercancías peligrosas mientras el explotador utiliza esa excepción.
- (d) *Entrenamiento periódico de mercancías peligrosas.*-fecha de cumplimiento.- Permite a una persona para llevar a cabo la instrucción periódica dentro de los treinta días siguientes a la fecha de vencimiento de la última instrucción. Después de este período, el empleado debe hacer una nueva instrucción inicial.
- (e) *Organizaciones de mantenimiento aprobadas (OMA).*- El explotador debe asegurarse que cada taller de reparación que trabaja para él o en su nombre sea notificado por escrito sobre las políticas y las OpSpecs que autorizan o prohíben la aceptación, rechazo, manejo, almacenamiento accidental para el transporte y el transporte de mercancías peligrosas, incluyendo las mercancías del explotador.
- (f) *Explotadores que operan en el extranjero.*- Esta excepción aplica a un explotador que opera en puntos ubicados en el extranjero, donde el Estado requiere que el explotador utilice personas que trabajan en ese país para cargar el avión. En tales casos el explotador puede utilizar esas personas aun cuando ellos no han sido instruidos y entrenados de acuerdo con el programa de instrucción aprobado de mercancías peligrosas

del explotador. Aquellas personas, sin embargo, deben trabajar bajo la supervisión directa de alguna persona que ha completado satisfactoriamente los currículos de instrucción inicial o de entrenamiento periódico del programa de instrucción aprobado de mercancías peligrosas del explotador según este reglamento. Esta excepción aplica únicamente para aquellas personas que cargan la aeronave.

- (g) *Registros*: requerimiento general.- El explotador mantendrá un registro de toda la instrucción inicial y los dos últimos entrenamientos periódicos impartidos de cada persona que realiza o supervisa directamente una función de trabajo especificada en la Sección 121.3105 (a). El registro debe ser mantenido durante el tiempo que dicha persona realiza o supervisa directamente cualquiera de esas funciones de trabajo y por noventa (90) días adicionales a partir de la fecha que la persona deja de realizar o supervisar el trabajo. Estos registros de instrucción y de entrenamiento deben ser mantenidos para los empleados del explotador, así como también para los contratistas independientes, subcontratistas y cualquier otra persona que realiza o supervisa directamente aquellas funciones en nombre del explotador.
- (h) *Ubicación de los registros*.- El explotador debe conservar los registros de instrucción requeridos por el Párrafo (a) de esta sección de toda instrucción inicial y entrenamiento periódico en las ubicaciones designadas. Los registros deben estar disponibles a solicitud de la AAC en las ubicaciones donde las personas capacitadas y entrenadas realizan o supervisan directamente las funciones de trabajo especificadas en la Sección 121.3105 (a) de este capítulo. Los registros pueden ser mantenidos electrónicamente y provistos en una ubicación que dispone de servicio electrónico. Cuando una persona deja de realizar o supervisar directamente una función de trabajo de mercancías peligrosas, el explotador debe conservar los registros de instrucción y de entrenamiento de mercancías peligrosas por noventa (90) días adicionales y tener disponibles a solicitud de la AAC en la última ubicación donde trabajó la persona del explotador. Los registros de instrucción de los contratistas independientes, subcontratistas y cualquier otra persona que realiza o supervisa directamente una función de trabajo especificada en la Sección 121.3105 (a) en nombre del explotador, pueden ser mantenidos en la oficina del contratista, siempre que se encuentren en la misma ubicación del explotador.
- (i) *Contenido de los registros*.- Cada registro debe contener lo siguiente:
 - (1) el nombre de la persona;
 - (2) la fecha de la última instrucción que haya completado;
 - (3) una descripción, copia o referencia del material didáctico que se utilizó para cumplir con los requisitos de instrucción;
 - (4) el nombre y la dirección de la organización que imparte la instrucción; y
 - (5) una copia de la certificación emitida cuando el individuo fue instruido y entrenado, la cual indique que se ha completado con éxito un examen.

175.315 Contenido de los cursos de instrucción

- (a) Todas las personas descritas en 175.005 (a) que realicen alguna función relacionada con el transporte de pasajeros, equipajes, carga o correo, o que supervisen directamente alguna de estas funciones deberá recibir formación sobre los requisitos pertinentes según sus obligaciones. Dicha formación debe incluir:
 - (1) instrucción general de familiarización, debe tener como objetivo la familiarización con las disposiciones generales;
 - (2) instrucción específica según la función debe proporcionar formación detallada sobre los requisitos que se aplican a la función de la cual se encarga esa persona; y
 - (3) instrucción sobre seguridad operacional, debe abarcar los peligros que suponen las mercancías peligrosas, la manipulación sin riesgos y los procedimientos de respuesta de emergencia.

- (b) Los cursos de instrucción se desarrollarán tomando en cuenta el contenido enunciado en las Instrucciones Técnicas vigentes en las Tablas 1-4, 1-5 y 1-6 del Capítulo 4 de la Parte 1, como aplicable.

175.320 Instructores

- (a) Los instructores encargados de los programas de instrucción inicial y de repaso sobre mercancías peligrosas deben tener la competencia pedagógica adecuada y haber completado con éxito un programa de instrucción en mercancías peligrosas en la Categoría 6, antes de proceder a impartir dicho programa.
- (b) Los instructores encargados de impartir programas de instrucción inicial y entrenamiento periódico sobre mercancías peligrosas deben, como mínimo, encargarse de curso en la Categoría 6, cada 12 meses o, si ese no es el caso, asistir a sesiones de instrucción de repaso en esa Categoría.

175.325 Aprobación de los programas de instrucción

- (a) Los programas de instrucción de mercancías peligrosas para los explotadores deberán ser previamente aprobados por la DINAC.
- (b) Los programas de instrucción de mercancías peligrosas requeridos para los operadores postales designados estarán aprobados por la AAC del Estado en el cual el operador postal designado acepta el correo.
- (c) Los programas de instrucción de mercancías peligrosas requeridos para entidades que no sean los explotadores ni los operadores postales designados deberían estar aprobados según lo determine la autoridad nacional que corresponda.

PAGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

CAPÍTULO E: PROCEDIMIENTOS DE EXPEDICIÓN

175.405 Aplicación

- (a) Este Capítulo establece los requisitos e instrucciones para la expedición de mercancías peligrosas por vía aérea.
- (b) Cualquier persona que realice la expedición de mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea, deberá utilizar un ejemplar físico o electrónico de las Instrucciones Técnicas vigentes o un manual equivalente que cumpla con los requisitos y sea compatible con las Instrucciones Técnicas.

175.410 Identificación

- (a) La identificación de las mercancías peligrosas deberá ser hecha por medio de un número ONU (UN o ID) y por medio de la denominación del artículo expedido, de acuerdo con las Instrucciones Técnicas.
- (b) La identificación necesaria para cada documento, embalaje, o sobre-embalaje que contenga mercancías peligrosas, se realizará de conformidad con la Parte 3 de las Instrucciones Técnicas vigentes.

175.415 Clasificación

La clasificación de las mercancías peligrosas se realizará de conformidad con la Parte 2 de las Instrucciones Técnicas vigentes.

175.420 Embalaje

- (a) Para la expedición de mercancías peligrosas por vía aérea deberá cumplirse las instrucciones de embalaje adecuadas, de acuerdo con lo indicado en la Tabla 3-1 de las Instrucciones Técnicas vigentes.
- (b) Las mercancías peligrosas deberán ser embaladas de acuerdo con los requisitos e instrucciones de las Partes 4 y 6 de las Instrucciones Técnicas.
- (c) Los embalajes utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea serán de buena calidad y estarán contruidos y cerrados de modo seguro, para evitar pérdidas que podrían originarse en las condiciones normales de transporte, debido a cambios de temperatura, humedad o presión, o a la vibración.
- (d) Los embalajes serán apropiados al contenido. Los embalajes que estén en contacto directo con mercancías peligrosas serán resistentes a toda reacción química o de otro tipo provocada por dichas mercancías.
- (e) Los embalajes se ajustarán a las especificaciones de las Instrucciones Técnicas con respecto a su material y construcción.
- (f) Los embalajes interiores se embalarán, sujetarán o acolcharán, para impedir su rotura o derrame y controlar su movimiento dentro del embalaje o embalajes exteriores, en las condiciones normales de transporte aéreo. El material de relleno y absorbente no deberá reaccionar peligrosamente con el contenido de los embalajes.
- (g) Ningún embalaje se utilizará de nuevo antes de que haya sido inspeccionado y se compruebe que está exento de corrosión u otros daños. Cuando vuelva a utilizarse un embalaje, se tomarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos contenidos.
- (h) Si, debido a la naturaleza de su contenido precedente, los embalajes vacíos que no se hayan limpiado pueden entrañar algún riesgo, se cerrarán herméticamente y se tratarán según el riesgo que entrañen.
- (i) No estará adherida a la parte exterior de los bultos ninguna sustancia peligrosa en cantidades que puedan causar daños.

175.425 Construcción de los embalajes

- (a) Las empresas fabricantes de embalajes para el transporte aéreo, deberán contar con una aprobación de la AAC de su Estado antes de comercializar sus embalajes para ser utilizados en el transporte de mercancías peligrosas.
- (b) Cada prototipo de embalaje tiene que ensayarse de conformidad con lo previsto en los Capítulos 4, 5, 6 y 7 de la Parte 6 de las Instrucciones Técnicas, como aplicable, y con los procedimientos prescritos por la autoridad nacional que corresponda.
 - (1) Antes de que pueda utilizarse un embalaje, su prototipo tiene que haber superado los ensayos prescritos en estos mismos capítulos, como aplicable.
- (c) Los embalajes utilizados en el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, deberán cumplir con las Partes 4 y 6 de las Instrucciones Técnicas vigentes, como aplicable.
- (d) Los embalajes se ajustarán a las especificaciones con respecto a su contenido y construcción, y los mismos se someterán a ensayos de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas vigentes.
- (e) Los embalajes con la función básica de retener un líquido, serán capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en las Instrucciones Técnicas.

175.430 Marcas

- (a) A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas irá marcado con la denominación del artículo expedido que contenga y con el número de la ONU, así como con toda otra marca que puedan especificar aquellas Instrucciones.
- (b) A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo embalaje fabricado con arreglo a alguna especificación de las Instrucciones Técnicas se marcará de conformidad con las disposiciones apropiadas en ellas contenidas y no se marcará ningún embalaje con marca de especificación alguna, a menos que satisfaga la especificación correspondiente prevista en aquellas Instrucciones.
- (c) En el transporte internacional, en las marcas relacionadas con las mercancías peligrosas, además de los idiomas exigidos por el Estado de origen, deberá utilizarse el inglés.
- (d) Todas las marcas deben ser colocadas en los embalajes o en el sobre-embalaje en lugares que no estén cubiertos por ninguna parte del embalaje o por otra marca o etiqueta.
- (e) Todas las marcas deben ser:
 - (1) durables e impresas, o marcadas de otro modo sobre, o fijadas a, la superficie externa del embalaje o sobre-embalaje;
 - (2) visibles y legibles;
 - (3) resistentes y no perder su efectividad cuando se encuentran expuestas al agua; y
 - (4) de un color que contraste con la superficie donde será marcada.
- (f) En caso que se utilice un sobre-embalaje, éste deberá estar marcado conforme lo establecen las Instrucciones Técnicas.

175.435 Etiquetas

- (a) A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas llevará las etiquetas apropiadas de conformidad con lo previsto en dichas Instrucciones.
- (b) El transportista aéreo que cuente con la autorización para transportar mercancías peligrosas deberá poseer etiquetas adecuadas para su reposición, en los casos de desprendimiento o deterioro de la etiqueta, sin embargo, si no se tiene la certeza de cuál etiqueta corresponde, no se transportará la mercancía.

175.440 Documentación

- (a) A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, la persona responsable por la expedición de las mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea llenará, firmará y proporcionará al explotador dos ejemplares de un documento de transporte de mercancías peligrosas que contendrá los datos requeridos en aquellas Instrucciones.
- (b) El documento de transporte irá acompañado de una declaración firmada por la persona responsable por las expediciones de las mercancías peligrosas para transportar, indicando que las mercancías peligrosas se han descrito total y correctamente por su denominación y que están clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y debidamente acondicionadas para su transporte por vía aérea, de conformidad con las disposiciones pertinentes.
- (c) Para el transporte de material radioactivo, además de la documentación exigida para el transporte de mercancías peligrosas, se deberá presentar la documentación adicional conforme al Capítulo 4 de la Parte 5 de las Instrucciones Técnicas.
- (d) En el transporte internacional, en los documentos relacionados con las mercancías peligrosas, además de los idiomas exigidos por el Estado de origen, deberá utilizarse el inglés.
- (e) Una copia del documento relativo al transporte de mercancías peligrosas deberá ser archivada por el explotador en el origen o en su base principal y deberá estar disponible para la DINAC.
 - (1) El archivo de la documentación puede ser hecho en formato electrónico.
 - (2) El explotador deberá mantener el archivo de los documentos por un periodo mínimo de tres meses.

PAGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

CAPÍTULO F: REQUISITOS DE ACEPTACIÓN Y TRANSPORTE

175.505 Aplicación

Este Capítulo establece los requisitos e instrucciones para la aceptación, inspección, distribución y transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

175.510 Aceptación

- (a) Cualquier persona que realice la aceptación mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea deberá, durante la ejecución de esas actividades, utilizar un ejemplar físico o electrónico de las Instrucciones Técnicas vigentes o un manual equivalente que cumpla con los requisitos y que sea compatible con las Instrucciones Técnicas.
- (b) Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen lo contrario, ningún explotador, o persona en su nombre, aceptará mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea a menos que las mercancías peligrosas vayan acompañadas de un documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente cumplimentado y hasta que no haya inspeccionado el bulto, sobre embalaje o contenedor de carga que contenga las mercancías peligrosas, de conformidad con los procedimientos de aceptación estipulados en las Instrucciones Técnicas.
- (c) Cada explotador, operador de terminal de carga aérea o cualquier otra persona u organización involucrada en la aceptación de mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea, debe informar a las personas que entregan carga, sobre los requisitos aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea y sobre las sanciones aplicables por el incumplimiento de tales requisitos.
- (d) Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas vigentes indiquen lo contrario, el personal de aceptación de carga con mercancías peligrosas utilizará una lista de verificación que incluya la inspección del bulto, sobre embalaje o contenedor de carga y de la documentación debidamente cumplimentada.
 - (1) El envío se aceptará únicamente si se ha dado cumplimiento a todos los requisitos correspondientes y que esté de acuerdo a las Instrucciones Técnicas vigentes.
- (e) En caso que lo juzgue necesario, el personal involucrado en la aceptación de carga podrá solicitar los documentos que comprueben la naturaleza de la carga a fin de asegurarse que no se está enviando mercancías peligrosas en incumplimiento con este Reglamento y con las Instrucciones Técnicas.

175.515 Información a la tripulación

- (a) Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen lo contrario, el explotador de toda aeronave en la cual haya que transportar mercancías peligrosas, deberá proporcionar al piloto al mando, lo antes posible antes de la salida de la aeronave y por escrito, la información prevista en las Instrucciones Técnicas.
 - (1) La información por escrito sobre las mercancías peligrosas embarcadas en un vuelo deberá ser firmada por el piloto al mando antes que sean transportadas.
 - (2) La información prevista deberá estar al alcance del piloto al mando de la aeronave durante el vuelo.
 - (3) La información prevista deberá estar a disposición del aeródromo de la última salida y al de la próxima llegada prevista para cada vuelo regular en el que se transporten mercancías peligrosas.
- (b) El explotador deberá conservar en tierra para fines de control respecto a la aplicación de las Instrucciones Técnicas vigentes, una copia de cada información firmada por el piloto al mando de cada uno de sus vuelos despachados transportando mercancías peligrosas.
- (c) En el transporte internacional, en la información de mercancías peligrosas al piloto al mando, además de los idiomas exigidos por el Estado de origen, deberá utilizarse el inglés.

175.520 Carga y estiba

- (a) Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen lo contrario, los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas se cargarán y estibarán en la aeronave de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.
- (b) Salvo en los casos permitidos según este Reglamento y las Instrucciones Técnicas, no se estibarán mercancías peligrosas en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros ni tampoco en el puesto de pilotaje.
- (c) No se estibarán en aeronave ocupada por pasajeros los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta "Exclusivamente en aeronaves de carga".
- (d) A reserva de lo previsto en las Instrucciones Técnicas, los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta "Exclusivamente en aeronaves de carga" se cargarán de modo tal que algún miembro de la tripulación o persona autorizada pueda verlos, manipularlos y, cuando su tamaño y peso lo permitan, separarlos en vuelo de las otras mercancías estibadas a bordo.
- (e) Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas se inspeccionarán a fin de verificar si hay pérdidas o averías a través de su empaque, antes de estibar los bultos en el compartimento de carga de la aeronave o depositarlos en un dispositivo de carga unitarizada.
- (f) No se estibará a bordo de ninguna aeronave bulto o dispositivo de carga unitarizada alguno, a menos que se haya inspeccionado previamente y comprobado que no hay trazas de pérdida o averías que puedan afectar las mercancías peligrosas estibadas o en él contenidas.
- (g) Los bultos o sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas se inspeccionarán a fin de verificar si hay pérdidas o averías al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada. Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.
- (h) Salvo que las Instrucciones Técnicas permitan hacerlo de alguna otra manera, los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas deberán estibarse en aérea a la que sólo tenga acceso a tripulación de vuelo o las personas autorizadas para acompañar el envío.
- (i) Cuando se carguen en una aeronave mercancías peligrosas supeditadas a las disposiciones aquí descritas, el explotador las protegerá para evitar que se averíen. Así mismo, el explotador tiene que sujetarlas a bordo de modo tal que no puedan inclinarse en vuelo alterando la posición relativa en que se hayan colocado los bultos.
- (j) Durante el transporte, los bultos o dispositivos de carga unitarizada que contengan sustancias de reacción espontánea de la División 4.1 o peróxidos orgánicos de la División 5.2, deberán cubrirse de los rayos directos del sol y almacenarse en algún lugar bien ventilado, alejado de toda fuente de calor.

175.525 Separación y segregación

- (a) El explotador de aeronave se cerciorará que los bultos que contengan mercancías peligrosas incompatibles, no se estiben en una aeronave unos juntos a otros de tal manera que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.
- (b) Al estibar los bultos que contengan mercancías peligrosas, el explotador de terminal de carga deberá obedecer las restricciones dispuestas en la Tabla 7-1 de las Instrucciones Técnicas.
- (c) Al estibar los bultos que contengan mercancías peligrosas, el explotador deberá obedecer las restricciones dispuestas por las Instrucciones Técnicas sobre la separación y segregación de las mercancías peligrosas con otros tipos de carga.
- (d) El operador de terminal de carga se cerciorará que los bultos que contengan mercancías peligrosas incompatibles, no se estiben en un área unos juntos a otros de tal manera que

puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.

175.530 Segregación y separación de explosivos

- (a) Al estibar los bultos que contengan explosivos, el explotador y el operador de terminal de carga, deberán obedecer las restricciones dispuestas en la Tabla 7-2 de las Instrucciones Técnicas.
- (b) Al transportar bultos que contengan explosivos con dispensa de las AAC aplicables, el explotador y el operador de la terminal de carga deberán obedecer las restricciones dispuestas en la Tabla S-7-1 del Suplemento de las Instrucciones Técnicas.

175.535 Material radiactivo

- (a) Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen lo contrario, los contenedores de carga que contengan material radiactivo se cargarán y estibarán en la aeronave de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.
- (b) Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán para averiguar si se han producido fugas o averías antes de estibarlos en una aeronave o en un dispositivo de carga unitarizada. Los bultos, sobre-embalajes o contenedores de carga en los que se hayan producido pérdidas o averías no se estibarán en una aeronave.
- (c) Los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán a fin de verificar si hay pérdidas o averías al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada. Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.
- (d) Toda aeronave que haya quedado contaminada por materiales radiactivos se retirará inmediatamente de servicio y no se reintegrará a él antes de que el nivel de radiación de toda superficie accesible y la contaminación radiactiva transitoria sean inferiores a los valores especificados en las Instrucciones Técnicas.
- (e) Los bultos de materiales radiactivos se estibarán en una aeronave de modo que queden separados de las personas, los animales vivos y las películas no reveladas, de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.
- (f) Los bultos que contengan sustancias radiactivas se afianzarán debidamente para satisfacer, en todo momento, los requisitos de separación previstos en las Instrucciones Técnicas.
- (g) En aquellos casos en que no se pueda entregar un envío, éste se colocará en lugar seguro y se informará a la autoridad competente lo antes posible, pidiendo instrucciones sobre las medidas que deben adoptarse ulteriormente.

175.540 Identificación de dispositivos de carga unitarizada

Todo dispositivo de carga unitarizada que contenga o que ya tenga contenido mercancías peligrosas que requieran marcas o etiquetas, deberá cumplir con los requisitos de identificación de dispositivos de carga unitarizada de 2.8, de la Parte 7, de las Instrucciones Técnicas.

PAGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

CAPÍTULO G: SUCESOS CON MERCANCÍAS PELIGROSAS

175.605 Aplicación

- (a) Este capítulo establece requisitos y procedimientos relativos a los sucesos con mercancías peligrosas que se transporten o se tenga la intención de transportar por vía aérea.
- (b) Los procedimientos aquí descritos deben ser seguidos por las personas establecidas en 175.005 (a) que estén involucradas de cualquier forma con un suceso con mercancías peligrosas.

175.610 Mercancías peligrosas ocultas

- (a) Para evitar que se carguen en una aeronave mercancías peligrosas no declaradas y que los pasajeros introduzcan a bordo dichas mercancías peligrosas que tienen prohibido llevar en su equipaje, debe proporcionarse al personal de reservas y ventas de carga, al personal de recepción de la carga, al personal de reservas y ventas de pasajeros y al personal de recepción de los pasajeros, según corresponda, y estar inmediatamente disponible para uso de dicho personal, información relativa a:
 - (1) descripciones generales que suelen utilizarse para los artículos de carga o de equipaje de pasajeros que pueden contener mercancías peligrosas ocultas;
 - (2) otras indicaciones de que puede haber mercancías peligrosas (p. ej., etiquetas, marcas);
 - (3) mercancías peligrosas que los pasajeros pueden transportar de conformidad con el Capítulo H de este Reglamento
- (b) El explotador o el agente de despacho del explotador deberá asegurar el suministro de información sobre transporte de mercancías peligrosas instalando de manera destacada y en lugares visibles, el número suficiente de letreros informativos en los puntos de aceptación de la carga, para así alertar a los expedidores y agentes respecto de las mercancías peligrosas que pueda haber en sus envíos de carga. Estos avisos deben incluir ejemplos visuales de las mercancías peligrosas, comprendidas las baterías.
- (c) Para evitar que los pasajeros introduzcan en la aeronave, dentro de su equipaje, o lleven en su persona, mercancías peligrosas ocultas que éstos tienen prohibido transportar, el personal encargado de la recepción y las organizaciones o empresas que aceptan equipaje excedente como carga deberían pedir al pasajero, o a la persona que actúa en nombre del pasajero, confirmación de que no llevan o despachan mercancías peligrosas que no están permitidas, y obtener además confirmación del contenido de cualquier artículo que sospechen pueda contener mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido.
 - (1) Muchos artículos que parecen inocuos pueden contener mercancías peligrosas y en el Capítulo 6 de la Parte 7 de las Instrucciones Técnicas, figura una lista de descripciones generales que, la experiencia ha demostrado, suelen aplicarse a dichos artículos.

175.615 Procedimientos de emergencia en tierra

- (a) Toda persona descrita en 175.005 (a) o empresa relacionada con la manipulación de carga que contenga mercancías peligrosas deberá poseer el correspondiente procedimiento de emergencia en tierra, en caso de que ocurra un accidente o incidente con mercancías peligrosas.
- (b) Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías o pérdidas, el explotador lo descargará de la aeronave, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia responsable y luego se asegurará de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte por vía aérea y de que no haya quedado contaminado ningún otro bulto.
- (d) Todo explotador de aeronave eliminará sin demora, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia oficial o el organismo competente, de toda contaminación peligrosa en una aeronave como resultado de las pérdidas o averías sufridas por mercancías

peligrosas.

- (e) En el caso de contaminación por materiales radioactivos, el explotador retirará la aeronave inmediatamente del servicio y no se reintegrará a él antes que el nivel de radioactividad y la contaminación sean inferiores a los valores especificados en las Instrucciones Técnicas vigentes

175.620 Procedimientos de emergencia en vuelo

- (a) Todo explotador autorizado para el transporte de carga que contenga mercancías peligrosas deberá poseer el correspondiente procedimiento de emergencia en vuelo, en caso de que ocurra un accidente o incidente con mercancías peligrosas en sus aeronaves.
- (b) El explotador debe asegurar que para envíos con respecto a los cuales estas Instrucciones requieren un documento de transporte de mercancías peligrosas, se disponga en todo momento y de inmediato de la información apropiada para utilizar en la respuesta de emergencia en caso de accidentes e incidentes relacionados con mercancías peligrosas transportadas por vía aérea.
 - (1) Esta información debe estar a disposición del piloto al mando y puede obtenerse del documento Doc. 9481 – Orientación sobre respuesta de emergencia para afrontar incidentes aéreos relacionados con mercancías peligrosas o cualquier otro documento que proporcione información equivalente y apropiada con respecto a las mercancías peligrosas a bordo.
 - (2) Los tripulantes de la aeronave deberán estar al corriente de las medidas que hayan que tomar en caso de emergencia, con relación a las mercancías peligrosas, conforme a lo establecido en este documento.
- (c) Todo explotador facilitará en su manual de operaciones información e instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas a bordo de una aeronave en vuelo.
- (d) Los explotadores aéreos deberán contar con equipos de respuesta de emergencia para mercancías peligrosas, destinados a usarse a bordo de las aeronaves. Para tal fin proporcionarán instrucción apropiada a los tripulantes con respecto al uso de ese equipo en casos de incidentes con mercancías peligrosas
 - (1) El equipo de respuesta de emergencia para mercancías peligrosas contendrá como mínimo bolsas grandes de polietileno de buena calidad, ligaduras para las bolsas y guantes largos de goma.
- (e) De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia, el piloto al mando informará a la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo, tan pronto la situación lo permita, para que ésta, a su vez, informe a la administración aeroportuaria, de la presencia de mercancías peligrosas a bordo de la aeronave, según lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.
- (f) En el caso de un accidente de aeronave o un incidente grave que pueda estar relacionado con mercancías peligrosas transportadas como carga, el explotador de la aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga facilitará, sin dilación, al personal de emergencia que responda al accidente o incidente grave, información relativa a las mercancías peligrosas a bordo, conforme a la información proporcionada por escrito al piloto al mando.
 - (1) Tan pronto como sea posible, el explotador proporcionara también esta información a las autoridades competentes del Estado del explotador y del Estado en el que haya ocurrido el accidente o incidente grave.
- (g) En el caso de un incidente de aeronave, el explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga facilitará a los servicios de emergencia que respondan al incidente y a las autoridades competentes del Estado en el que haya ocurrido el incidente, si se les pide hacerlo y sin dilación alguna, información relativa a las mercancías peligrosas a bordo, conforme a la información proporcionada por escrito al piloto al mando.

175.625 Notificación de sucesos con mercancías peligrosas

- (a) Todo explotador deberá notificar a las autoridades que corresponda del Estado del explotador y al Estado en el cual haya ocurrido un accidente o incidente, conforme a los requisitos de notificación, información y plazos de aquellas autoridades que corresponda, los accidentes e incidentes relacionados con mercancías peligrosas.
- (b) Todo explotador deberá notificar cualquier ocasión en que se descubran en la carga o en el correo mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas.
 - (1) Dicha notificación deberá dirigirse a las autoridades que corresponda del Estado del explotador y del Estado en el cual esto haya ocurrido, conforme a los requisitos de notificación, información y plazos de aquellas autoridades.
- (c) Todo explotador deberá notificar cualquier ocasión en que se descubran mercancías peligrosas no permitidas de acuerdo con lo establecido en el Capítulo H de este Reglamento, ya sea en el equipaje o que los pasajeros o miembros de la tripulación lleven en su persona.
 - (1) Dicha notificación deberá dirigirse a las autoridades que corresponda del Estado en el cual esto haya ocurrido, conforme a los requisitos de notificación, información y plazos de aquella autoridad.
- (d) El explotador deberá notificar todo suceso en el que se descubre que se han transportado mercancías peligrosas que no se han cargado, segregado, separado ni afianzado correctamente o se descubre que se han transportado mercancías peligrosas respecto de las cuales no se ha proporcionado información al piloto al mando, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo F de este Reglamento.
 - (1) Dicha notificación deberá dirigirse a las autoridades que corresponda del Estado del explotador y del Estado en el cual esto haya ocurrido, conforme a los requisitos de notificación, información y plazos de aquellas autoridades.
- (e) Las entidades, que no sean los explotadores, que se encuentren en posesión de mercancías peligrosas al ocurrir un accidente o incidente relacionado con mercancías peligrosas o en el momento en que descubren que ha ocurrido un incidente relacionado con mercancías peligrosas, deberían cumplir los requisitos de notificación de esta Sección.
 - (1) Estas entidades pueden incluir, sin carácter exclusivo, los transitorios, las autoridades aduaneras y los proveedores de servicios de inspección de seguridad.
- (f) Las entidades, que no sean los explotadores, que descubran mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas deberían cumplir los requisitos de notificación de esta Sección.
 - (1) Estas entidades pueden incluir, sin carácter exclusivo, los transitorios, las autoridades aduaneras y los proveedores de servicios de inspección de seguridad.

PAGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

CAPÍTULO H: MERCANCÍAS PELIGROSAS EN EL EQUIPAJE

175.705 Aplicación

- (a) Este capítulo establece los requisitos para la información que debe proveerse a los pasajeros y tripulantes con relación a las mercancías peligrosas cuyo transporte como equipaje o en la persona, está prohibido, además de establecer las excepciones para ciertas mercancías peligrosas que pueden ser transportadas por estas personas.
- (b) Los requisitos aquí descritos deben ser cumplidos por todas las personas que se transportan por vía aérea y también por los explotadores que transportan pasajeros y sus tripulantes.
- (c) Con el fin de preservar la seguridad de la aeronave, de los tripulantes y de los pasajeros, el explotador deberá ultimar sus esfuerzos con el objetivo de evitar que pasajeros o tripulantes embarquen consigo o en su equipaje, mercancías peligrosas de forma inadecuada o prohibida para el transporte aéreo.

175.710 Información para los pasajeros y tripulantes

- (a) El explotador debe asegurarse de que la información sobre los tipos de mercancías peligrosas que el pasajero tiene prohibido transportar a bordo de las aeronaves se le proporcione en el punto de compra del billete. La información suministrada por internet puede tener forma de texto o de ilustración, pero el procedimiento debe ser tal que la compra del billete no pueda completarse si el pasajero, o la persona que actúe en su nombre, no indican que ha comprendido las restricciones relativas a mercancías peligrosas en el equipaje.
- (b) El explotador o el agente de despacho del explotador y el explotador de aeródromo deben asegurarse de que se advierta a los pasajeros sobre los tipos de mercancías peligrosas que está prohibido que transporten a bordo de las aeronaves mediante avisos colocados de manera destacada y en número suficiente en cada puesto aeroportuario en que el explotador venda pasajes, en que los pasajeros se presenten para el despacho y en las zonas de embarque a las aeronaves; al igual que en cualquier otro lugar de presentación de pasajeros para el despacho. Dichos avisos deben incluir ejemplares visuales de mercancías peligrosas cuyo transporte a bordo de una aeronave estén prohibidos.
- (c) El explotador de aeronaves de pasajeros debería proporcionar información sobre las mercancías peligrosas que pueden transportar los pasajeros de conformidad con 8; 1.1.2, de modo que la misma esté disponible mediante su sitio web u otras fuentes de información antes de que los pasajeros procedan con la presentación para el despacho.
- (d) Cuando el procedimiento de presentación de pasajeros para el despacho pueda completarse a distancia (p. ej., por Internet), el explotador debe garantizar que se entregue al pasajero la información sobre los tipos de mercancías peligrosas que está prohibido que lleve a bordo de la aeronave. La información puede tener forma de texto o de ilustración, pero el procedimiento debe ser tal que la presentación de pasajeros para el despacho no pueda completarse si el pasajero, o la persona que actúe en su nombre, no indican que ha comprendido las restricciones relativas a mercancías peligrosas en el equipaje.
- (e) Cuando el pasajero pueda completar en el aeropuerto el procedimiento de presentación para el despacho sin que participe otra persona (p. ej., utilizando la instalación automatizada de presentación de pasajeros), el explotador o el operador de aeródromo debe asegurarse de que se proporcione a dicho pasajero la información sobre los tipos de mercancías peligrosas que tienen prohibido transportar a bordo de la aeronave. La información debe tener forma de ilustración y el procedimiento debe ser tal que la presentación de pasajeros para el despacho no pueda completarse si el pasajero no indica que ha comprendido las restricciones relativas a mercancías peligrosas en el equipaje.
- (f) Para evitar que los pasajeros introduzcan en la aeronave, dentro de su equipaje, o lleven en su persona, mercancías peligrosas que estos tienen prohibido transportar, el personal encargado de la recepción debe obtener de ellos confirmación de que no llevan mercancías peligrosas que no están permitidas, y deberían obtener además confirmación acerca del

contenido de cualquier artículo que sospechen pueda contener mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido.

- (g) Para evitar que los pasajeros introduzcan en la aeronave, dentro de su equipaje excedente consignado como carga, mercancías peligrosas que estos tienen prohibido transportar, las organizaciones o empresas que aceptan equipaje excedente como carga debe pedir al pasajero, o a la persona que actúa en nombre del pasajero, confirmación de que el equipaje excedente no contiene mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido, y deberían requerir además confirmación acerca del contenido de cualquier artículo que sospechen pueda contener mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido.

*Nota.- Muchos artículos que parecen inocuos pueden contener mercancías **peligrosas** y en el Capítulo 6, de la Parte 7 de las Instrucciones Técnicas, figura una lista de descripciones generales que, la experiencia ha demostrado, suelen aplicarse a dichos artículos.*

175.715 Excepciones para pasajeros y tripulantes

Está prohibido el transporte de mercancías peligrosas como equipaje facturado, equipaje de mano o en la persona, por pasajeros o tripulantes, con excepción de aquellas mercancías descritas en la Tabla 8-1 de las Instrucciones Técnicas, siempre que se cumplan con todos los requisitos establecidos por dicha tabla.
